

NORMAS

DE

DISCIPLINA

DEPORTIVA

F.N.F

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1.- El ámbito de la disciplina deportiva se extiende, en la F.N.F., a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales de conducta deportiva tipificadas en las disposiciones de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, en los Estatutos de la Federación y en las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

2.- Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios.

3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la actividad federativa.

Artículo 2

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2.- El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal y suspender el procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

Acordada la suspensión podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3.- La imposición de sanciones en vía administrativa conforme a lo previsto en la Ley Foral del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará

a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 3

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 4

La F.N.F. ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la organización federativa desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 5

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Federación Navarra de Fútbol, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, en primera instancia y, el Juez Único de Apelación, en segunda.

Artículo 6

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza corresponden a la Federación Navarra de Fútbol, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente no puedan celebrarse el día establecido en las instalaciones deportivas propias.

b) **Decidir** entre las opciones siguientes: dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación y, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete futbolistas, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club no responsable de los hechos (por tres goles a cero si no existiese en ese momento un tanteo superior).

d) Pronunciarse en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quien corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general definitiva.

f) Proponer en su caso a la Junta Directiva la designación de delegados federativos para determinados encuentros, aparte de las competencias de la Junta Directiva en esta materia.

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualquiera de las cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.

h) La anulación y repetición de partidos, cuando proceda en su caso.

i) Cuanto en general afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

Artículo 7

1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará compuesto, como mínimo, por tres personas Licenciadas en Derecho y con experiencia en materia de fútbol, designados y, en su caso, destituidos por el Presidente de la Federación Navarra de Fútbol.

2.- Podrán constituirse Subcomités de Competición y Disciplina de las diferentes competiciones o modalidades específicas de las mismas; pero, en todo caso, estarán subordinados al miembro del Comité de Competición y Disciplina Deportiva que tenga la titularidad del ejercicio de la potestad disciplinaria.

3.- El Juez Único de Apelación, será una persona Licenciada en Derecho, con experiencia en materia de fútbol, designado y, en su caso, destituido por el Presidente de la Federación Navarra de Fútbol.

Artículo 8

Tratándose de órganos disciplinarios competentes para conocer sucesivamente de las materias que le son propias, no podrá formar parte de ambos órganos, una misma persona. El presidente de la Federación Navarra de Fútbol podrá nombrar, para el Comité de Competición y Disciplina Deportiva y para el Juez Único de Apelación, suplentes, que reunirán los requisitos exigidos a los miembros titulares, para situaciones extremas en que, por enfermedad u otras causas de fuerza mayor, no pudiese constituirse alguno de los dos órganos disciplinarios.

Artículo 9

Los conflictos positivos o negativos que sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre órganos disciplinarios federativos, serán resueltos por el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

Artículo 10

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta con anterioridad al momento de producirse.

3.- No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que estas Normas establecen como accesorias y solo en los casos en que así lo determinan.

4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto que favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.

Artículo 11

1.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 12

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) [El arrepentimiento espontáneo.](#)

b) [Haber](#) precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 13

1.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad la reincidencia, el precio, recompensa o promesa de uno y otra.

2.- Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de inferior gravedad.

3.- La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la primera infracción.

4.- Las disposiciones contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto a las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo, salvo el supuesto que prevé el artículo 73 del presente ordenamiento.

Artículo 14

1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, la trascendencia deportiva de la infracción, el mayor o menor conocimiento técnico de la actuación y la intencionalidad.

Artículo 15

Las sanciones disciplinarias, solo podrán imponerse en virtud de expediente que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario o extraordinario, establecido en estas Normas de Disciplina Deportiva.

Artículo 16

Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución del club inculpado o sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la falta o de la sanción impuesta.
- e) La pérdida de la condición de miembro federado.

Artículo 17

1.- Las infracciones prescribirán al año, a los seis meses o a los tres meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán al año, a los seis meses o a los tres meses, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza administrativa la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3.- Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 18 y 74 de las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

Artículo 18

Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado recuperara aquella condición, en cualquier actividad deportiva y dentro de un plazo de tres años, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

Artículo 19

A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando cuerpo de éste, los órganos disciplinarios podrán acordar motivadamente la suspensión de la ejecución de [las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido](#), sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 20

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también de indemnizarlo.

Artículo 21

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la F.N.F. deberá llevarse escrupulosamente y al día un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 22

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 23

Toda decisión que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario extraordinario será notificada a aquéllos a través de la publicación de la misma en la página web de la FNF produciendo todos sus efectos a partir de dicha publicación, que se realizará de manera ordinaria y salvo casos de fuerza mayor el miércoles de cada semana. No obstante, si se considera conveniente podrá, además, practicarse la notificación personal y, en todo caso, las infracciones calificadas de muy **graves**.

Artículo 24

El cumplimiento de las sanciones que supongan inhabilitación para actuar en uno o más encuentros de competición deberá hacerse efectivo a partir del momento en que se adopte el acuerdo por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva y sea notificado por el sistema establecido a los clubes o interesados, debiendo, en el caso de haber sido sancionado cautelarmente con anterioridad, descontarse los partidos que ya hubiera cumplido hasta ese momento. Para ello, habrá que atenerse a lo previsto en el artículo 75 de estas Normas de Disciplina Deportiva.

Artículo 25

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a un mes. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.

TITULO II DE LA CLASIFICACION Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

Artículo 26

Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- Multa o sanción de carácter económico.
- Amonestación pública.
- Amonestación.
- Suspensión de partidos.

- Suspensión por tiempo determinado.
- Deducción de puntos en la clasificación.
- Pérdida del partido.
- Descenso de categoría.
- Exclusión de la competición.
- Apercibimiento de cierre del recinto deportivo.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Celebración de partidos a puerta cerrada.
- Clausura del recinto deportivo.
- Inhabilitación.
- Privación de licencia.

Artículo 27

La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevén las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

Artículo 28

Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares, las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club de que se trate sin perjuicio del derecho de éste a repercutir sobre el responsable.

Artículo 29

El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 30

Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados con independencia de las sanciones que en cada caso correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, en la forma y límites que establecen las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

Artículo 31

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y la suspensión para las específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 32

1.- La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos oficiales y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

2.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

Artículo 33

1.- La suspensión de partidos por la comisión de infracciones de carácter leve implicará la prohibición de alinearse o actuar en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida y en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición o cualquier otra circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos los torneos de promoción o permanencia, así como la segunda fase.

2.- Si hubiese concluido la competición y el culpable tuviera alguna sanción pendiente de cumplimiento, ésta proseguirá en la competición siguiente inmediata.

Artículo 34

1.- La suspensión de partidos por la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición o cualquier otra circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2.- Si hubiese concluido la competición y el culpable tuviera alguna sanción pendiente de cumplimiento, ésta proseguirá en la competición siguiente inmediata.

Artículo 35

1.- Cuando se trate de futbolistas sancionados por infracciones de carácter grave o muy grave, que pudieran ser alineados en otros equipos de la cadena del principal o patrocinador (filiales), no podrán intervenir en ninguno de ellos hasta que cumpla, en la categoría en la que cometió la infracción, el número de partidos a que se refiere la sanción.

2.- Idéntica prohibición existirá para ese tipo de sanciones impuestas por un comité de ámbito nacional para su alineación en un equipo de categoría territorial.

Artículo 36

La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, según la categoría de que se trate, la siguiente sanción pecuniaria:

- a) En Regional Preferente, 8 euros. La sanción será de 13 euros por cada partido de suspensión.
- b) En Primera Regional y Fútbol Femenino, 6 euros. La sanción será de 11 euros por cada partido de suspensión.
- c) En juveniles, 2 euros. La sanción será de 4 euros cada partido de suspensión.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Artículo 37

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Capítulo I - De las infracciones muy graves

Artículo 38

1.- Incurrirán en responsabilidad por falta muy grave quienes resultasen autores de las siguientes infracciones:

- a) Abuso de autoridad.
- b) Quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva o de medidas cautelares.
- c) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.
- d) Declaraciones públicas de directivos, futbolistas, árbitros, entrenadores o socios, que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) Inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones territoriales, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones.
- f) Participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales.
- g) Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- h) Manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición y suponga riesgo para la integridad de las personas.
- i) Inejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.
- j) Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes con el fútbol.

k) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

2.- Para la determinación, tanto de la clase de sanción como del grado en que deba imponerse, los órganos disciplinarios aplicarán las reglas que a tal fin prevén las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

Artículo 39

1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación arbitral parcial y quienes lo aceptaren o recibieren, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros que no fueran responsables.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de uno a dos años.

Artículo 40

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus futbolistas, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de estos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición solo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros que no fueran responsables.

2.- Los que participen en hechos de esta clase sin tener responsabilidad material y directa, como colaboradores, encubridores, inductores, cooperadores necesarios, o cómplices serán sancionados con inhabilitación por tiempo de uno a dos años.

Artículo 41

1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios o las disposiciones competicionales para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero -salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la que se trate en favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle según lo establecido en los baremos vigentes.

Además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de 60 euros.

2.- Cuando la infracción hubiera sido motivada por estar algún jugador sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

3.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Artículo 42

La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición producirá las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

b) Tratándose de una competición por puntos se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándose además tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada ó de retirada, el culpable será excluido de la competición en la que aquella se hubiera producido, con los efectos siguientes:

1) Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los puntos obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

2) Si lo fuere en la segunda vuelta, se respetará los resultados conseguidos en la primera.

3) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, computando entre las plazas de descenso.

c) La incomparecencia determinará como sanción pecuniaria accesoria, multa en cuantía de 120 a 300 euros.

Artículo 43

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

Artículo 44

La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado el partido o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales efectos las disposiciones contenidas en el artículo 42 de las presentes Normas de Disciplina Deportiva, excepto el resultado de tres goles a cero en contra del infractor, a no ser que el oponente no hubiese obtenido un tanteo superior.

Artículo 45

1.- Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro al integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos.

2.- Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose además, de manera específica como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.

Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

3.- Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrá a éste la multa que hubiere correspondido al club titular, de haberse producido los hechos en su terreno de juego.

Artículo 46

1.- Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a directivos o autoridades deportivas, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de **baja médica** que suponga.

2.- Se sancionará con suspensión de dos a cinco años al que agrediese al árbitro principal o a los asistentes, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de

causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de **baja médica** que suponga.

3.- La suspensión será de uno a dos años, si el ofendido sufriera lesión que necesitase asistencia médica, sin que ello suponga días de baja.

Artículo 47

Si futbolistas de uno y otro equipo se agredieran entre sí confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que de aquellos hubieran sido identificados, incurrirán en multa de 120 a 300 euros.

Capítulo II - De las infracciones graves

Artículo 48

1.- La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa de hasta 120 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de dos a seis meses.

Artículo 49

1.- Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 41 de las presentes Normas de Disciplina Deportiva, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de dos a seis meses.

2.- Idénticas sanciones se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Artículo 50

Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 41, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de dos a seis meses.

Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó

cumpliendo órdenes de personas o responsables del club, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Artículo 51

El incumplimiento, tanto por parte de los clubes como de los futbolistas, de las obligaciones establecidas en el artículo 43 de las Normas de Carácter General, podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

- Deducción de hasta tres puntos de la clasificación general.
- Multa de hasta 200 euros.
- Inhabilitación o suspensión por tiempo de cuatro a ocho partidos.

Artículo 52

Las personas que fueran directamente responsables de la situación que prevé el artículo 42 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

Artículo 53

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá una multa en cuantía de 40 a 90 euros y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

Artículo 54

1.- Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 40 a 120 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a dos encuentros.

2.- Idénticas cuantías de multa se aplicarán, una vez transcurridas dos semanas desde que se hubiera producido la vacante de entrenador y, en el supuesto que persista la vacante de entrenador, la cuantía se incrementará de forma proporcional al tiempo que se infrinja la norma, en su caso, hasta la máxima cuantía establecida.

También se aplicarán las cuantías fijadas en el apartado 1, de este artículo, en el caso de ausencia no justificada del entrenador, por cada encuentro en que se incumpla la obligación de disponer del titulado correspondiente a la categoría considerando, en su caso, la reincidencia y la reiterancia, según lo previsto en estas Normas de Disciplina Deportiva.

Artículo 55

Cuando un club se retire de una competición una vez confeccionados los calendarios y antes de iniciarse la misma, se le impondrá una multa de hasta 120 euros.

Artículo 56

Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de 40 a 90 euros, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de 30 a 90 euros y se amonestará públicamente a los responsables directos.

Artículo 57

1.- Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que se define en el artículo 45.1 y se califiquen como graves según lo previsto en el apartado 2 del citado artículo, siendo la primera vez en la temporada el club responsable será sancionado con multa de 40 a 120 euros, incurriendo los responsables en inhabilitación ó suspensión de uno a tres meses, apercibiendo al club infractor con la clausura en caso de reincidir.

2.- Idéntica sanción corresponderá al club visitante, si los hechos fueran producidos por personas identificadas como seguidoras del mismo.

Artículo 58

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves, se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 60 a 120 euros.

Artículo 59

El órgano disciplinario competente, según lo dispuesto en las Normas de Disciplina Deportiva, podrá imponer multa en cuantía de 60 a 120 euros, inhabilitación por tiempo de un mes a un año o suspensión de cuatro o más encuentros en una misma

temporada, o clausura de hasta dos partidos de las instalaciones, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los órganos federativos competentes.
- b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) Conductas ó declaraciones públicas no incluidas en el artículo 38.1.k).

Artículo 60

El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la Federación tenga establecido, será sancionado con multa de 40 a 120 euros.

Artículo 61

Se sancionará con suspensión de cuatro a doce encuentros:

a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito salvo que, por producirse como consecuencia de ello incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.

b) Insultar u ofender al árbitro principal, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.

c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.

d) Agarrar, empujar, zarandear o producirse, en general, otras actitudes hacia los árbitros principales o asistentes que, por solo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del infractor.

e) Producirse de manera violenta con ocasión del juego hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.

f) Agredir a otro sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

Artículo 62

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos a quien cometa la falta que prevé el apartado f) del artículo anterior, originando lesión que determine la baja médica del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

Artículo 63

1.- La tentativa de agresión al árbitro o a sus asistentes, según tipificación del artículo 11, será sancionada con suspensión de hasta media temporada o inhabilitación hasta un máximo de seis meses.

2.- Incurrirá en suspensión de seis meses a un año el que agrediese al árbitro principal, asistentes, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

Artículo 64

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 40 a 120 euros aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Artículo 65

1.- El árbitro que con notoria falta de diligencia redacte las actas no ajustándose al modelo oficial, describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios federativos, será sancionado con suspensión de hasta cuatro meses.

2.- Si interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos y otras, será sancionado con suspensión de hasta doce meses.

3.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, será sancionado con suspensión de hasta tres meses.

4.- En el caso de que la actuación técnica de un árbitro fuera notoriamente deficiente el Comité de Arbitros podrá tomar la decisión de retirarle la habilitación para arbitrar por un periodo de hasta dos meses.

Artículo 66

Cuando un delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, futbolistas o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

Artículo 67

1.- Son faltas específicas de los entrenadores:

a) Prestar o ceder el título o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador y desarrollar las mismas dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquella.

2.- El autor responsable de esta clase de hechos será sancionado con suspensión de uno a seis meses; y en su caso multa en cuantía de 40 a 120 euros.

Artículo 68

1.- El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción según los términos que establecen las Normas Generales, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, su cumplimiento se iniciará el 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Capítulo III - De las infracciones leves

Artículo 69

La negligencia o incumplimiento de las órdenes o instrucciones emanadas por los órganos federativos competentes, serán sancionadas con multa de hasta 30 euros.

Artículo 70

Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones multa de hasta 40 euros, pudiendo el órgano de competición y disciplina imponer, con ocasión de un mismo partido, más de una de estas sanciones cuando se trate de hechos diversos acaecidos en momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros.

Artículo 71

Cuando como consecuencia de una segunda amonestación arbitral en el transcurso de un mismo partido se produzca la expulsión del infractor, ésta será acumulativa, salvo que proceda otro correctivo mayor con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Artículo 72

1.- Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al colegiado o a sus auxiliares.
- d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro principal, árbitros asistentes, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores y otros futbolistas.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cuando un futbolista se despoje de su camiseta y la alce por encima de la cabeza en cualquier tipo de celebración o muestra de disconformidad en el transcurso del encuentro.
- i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, alterando el desarrollo deportivo del encuentro, y si ello hubiese determinado la amonestación arbitral al infractor.
- j) Cualesquiera otras acciones u omisiones, que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las reglas de juego o las disposiciones dictadas por la FIFA, determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable mediante la exhibición de tarjeta amarilla salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.- La aplicación e interpretación de las reglas de juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 73

1.- La acumulación de cinco amonestaciones por tarjetas amarillas en una categoría determinará la suspensión por un partido con la accesoria pecuniaria prevista en las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

2.- Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

Artículo 74

1.- Toda expulsión acordada por el árbitro en el curso de un encuentro, excepto si es por doble amonestación, será sancionada con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, y con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2.- En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será, al menos, de dos partidos.

3.- Las eventuales suspensiones impuestas en los supuestos que prevén los preceptos que anteceden, se cumplirán según dispone el artículo 33 y concordantes.

Artículo 75

1.- Las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se harán públicas mediante la página web oficial, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente, pudiendo además publicarlas por otros medios electrónicos.

2.- Únicamente se comunicarán de forma **personal** las infracciones muy graves.

3.- Se presumen a todos los efectos notificados el club ó interesado, desde el momento de su publicación en la página web donde conste el fallo concreto que les afecte.

4.- El cumplimiento de las sanciones, una vez acordadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, deberá hacerse efectivo a partir del día siguiente al de su publicación por el sistema establecido a los clubes ó interesados, debiendo, en caso de haber sido suspendido de forma cautelar con anterioridad, descontarse los partidos que hubiesen cumplido hasta el momento.

5.- Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por las causas que prevén los artículos 72 y 73, la sanción se cumplirá según dispone el artículo 33 y concordantes.

Artículo 76

Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos:

a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.

b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no se realice con ánimo agresivo ni constituya falta más grave.

c) Dirigirse al árbitro principal, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

d) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito.

Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

e) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.

f) Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro principal o asistentes, siempre que no constituya falta más grave.

g) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.

h) Producirse de manera violenta con ocasión del juego ó como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

Si la acción se produjera al margen del juego ó estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de las presentes normas.

i) Manifestaciones ó declaraciones públicas no incluidas en el artículo 58.c).

Artículo 77

El delegado de campo o de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Capítulo IV - De las infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos

Artículo 78

1.- Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con multa de hasta 60 euros ó con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club.

La competencia en tales supuestos, corresponderá a los órganos disciplinarios en cuya jurisdicción se haya celebrado el partido.

2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión a árbitros principales, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición que corresponda, según sean clubes nacionales o no, el cual impondrá la sanción que proceda a tenor de lo dispuesto para el caso en el presente ordenamiento.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 79

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por acuerdo del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente, previo a incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente título establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar motivadamente la ampliación de los plazos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

Artículo 80

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 81

1.- Será obligado e inexcusable en el procedimiento ordinario, el trámite de audiencia a los interesados, para lo que serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de 15 días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el transcurso del juego o competición que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer, por escrito, ante el mismo, las alegaciones que consideren convenientes a sus intereses, aportando las pruebas pertinentes.

Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

3.- En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 82

1.- Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- En Todo caso, se admitirá cualquier medio de prueba vigente en derecho, pudiendo los interesados proponer que se practiquen las que a su interés convenga, bien por aportación directa de quien las proponga o bien solicitando el oficio del Órgano Disciplinario para aquellas que no se pudieran obtener directamente por el recurrente.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 83

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente, previamente a su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables ó de difícil reparación o contravenga el interés público.

Artículo 84

1.- Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2.- La providencia de acumulación, que será comunicada a los interesados en el procedimiento, no será recurrible

3.- Las sanciones deberán cumplirse siempre por el orden en que las infracciones se hubieran producido

Capítulo II - Del procedimiento extraordinario

Artículo 85

El procedimiento extraordinario se tramitará, cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las reglas de juego que no requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición y a las infracciones de las normas generales de conducta deportiva, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en las normas deportivas de la Comunidad Foral de Navarra y a las disposiciones contenidas en las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

Capítulo III - Del procedimiento ordinario

Artículo 86

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso sanción, de las infracciones deportivas, que no requieran una aplicación inmediata, tal y como prevé el artículo 1.3 de las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

Artículo 87

Incoado el procedimiento ordinario, en la forma que prevé el artículo 78, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 80 apartado 2 y practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

El procedimiento ordinario deberá resolverse y notificarse en el plazo de un mes.

Artículo 88

1.- El acuerdo que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser titulado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos en que se estime oportuno, el acuerdo contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3.- El acuerdo de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 21.

4.- El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se formalizará con el contenido siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.
- c) Instructor del procedimiento, así como, en su caso, el secretario que asista al miembro instructor.
- d) Medidas de carácter provisional que, en su caso, se hayan acordado, sin perjuicio de las que pueda adoptar el instructor durante el mismo.
- e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y la disposición que atribuya tal competencia.

5.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

En la notificación del acuerdo de iniciación se comunicará:

- a) La posibilidad de presentar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y proponer en su caso prueba.
- b) El hecho de que el acuerdo de iniciación constituirá propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad

imputada y no se presenten alegaciones, documentos o informes, ni se proponga prueba alguna.

Artículo 89

1.- Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general para el procedimiento administrativo común.

2.- La solicitud motivada de recusación de algún miembro del órgano disciplinario, deberá presentarse, ante el órgano que esté conociendo el asunto, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de iniciación del procedimiento. El órgano disciplinario, del que forme parte el miembro recusado, manifestará esta circunstancia al órgano disciplinario deportivo que conozca, con carácter general, de los recursos contra las resoluciones dictadas por aquél, en el supuesto que el citado miembro entienda que no se da en él la causa de recusación alegada. El órgano disciplinario deportivo superior decidirá en el plazo de tres días hábiles.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 90

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 91

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2.- Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3.- Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término

de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 92

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la propuesta de resolución con indicación de los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las infracciones atribuidas, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver. Asimismo, en el pliego de cargos el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

2.- La propuesta de resolución, salvo en el caso que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 87.5.b, será notificada a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 93

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

El procedimiento ordinario se resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha del acuerdo de incoación.

Capítulo IV - De Los Recursos

Artículo 94

1.- Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas ante el Juez Único de Apelación.

El plazo será de tres días, si el expediente se hubiera tramitado por el procedimiento extraordinario y de quince si hubiera sido por el ordinario.

2.- Contra las resoluciones del Juez Único de Apelación, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

3.- Los recursos ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, en el caso de expedientes tramitados por el procedimiento extraordinario, habrán de interponerse en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugne. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para interponer el recurso será de un mes contado desde el día siguiente al de vencimiento del plazo máximo previsto para resolver y notificar la resolución expresa.

Para el supuesto de expedientes tramitados por el procedimiento ordinario, el plazo para interponer el recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra será de un mes contado desde la notificación de la resolución. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para interponer el recurso será de tres meses, contados desde el día siguiente al de vencimiento del plazo máximo previsto para resolver y notificar la resolución expresa.

Estos plazos serán de caducidad a todos los efectos.

Artículo 95

El plazo para formular recursos se contará a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para interponer recursos se computará desde del día siguiente a aquél en que venza el plazo máximo previsto para resolver.

Artículo 96

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 97

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes, contado desde el día siguiente a la presentación de los mismos.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la instancia superior.

Artículo 98

No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 80.2 de las presentes Normas de Disciplina Deportiva.

TITULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FUTBOL SALA

Artículo 99

1.- El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en las presentes Normas de Disciplina Deportiva, salvo aquellas que no fueran aplicables a esta especialidad deportiva por sus propias singularidades y, además, a las normas específicas que se articulan en este título.

2.- La potestad disciplinaria de la F.N.F. se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes, futbolistas, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3.- Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase, incluidos los denominados amistosos.

Artículo 100

1.- En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Comité de Competición acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

2.- La sanción de clausura podrá ser sustituida por el Comité de Competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.

Artículo 101

1.- Cuando se produzca la exclusión de un jugador, ya sea como consecuencia de una segunda amonestación arbitral ó por expulsión directa del terreno de juego, éste no podrá participar en el encuentro, ni tampoco podrá ser sustituido por otro hasta que pasen dos minutos, a no ser que en ese lapso de tiempo y estando en inferioridad, el equipo contrario consiga un gol.

2.- En Fútbol Sala Senior, cada amonestación llevará emparejada una sanción económica de 4 euros. Dicha sanción será de 7 euros por cada partido de suspensión.
En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogado el Reglamento Disciplinario, de la Federación Navarra de Futbol, vigente hasta la aprobación de las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol.

DISPOSICION FINAL

Las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol, entrarán en vigor una vez publicadas en la web de la precitada Federación, previa aprobación de las mismas por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Fútbol e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, dependiente de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

Pamplona a de de dos mil catorce.-